OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400300720170058900**
PROCESO:	**Ejecutivo Singular**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMSA COOTRAEMSA LTDA**
NIT/CEDULA:	**810004528-3**
DEMANDADOS:	**MARIA SOELIA - YEPES CORREA y MARTHA LUCY - VASQUEZ DE PINEDA**
NIT/CEDULA:	**30311453 - 24281862**
FECHA ESCRITO:	**febrero 13 de 2023**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. 17, 20 Y 21 DE FEBRERO DE 2023**

RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTA DEL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023.

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) DE LA PARTE DEMANDADA EL ABOGADO LEONARDO GONZALEZ VARGAS., MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTA DEL AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023.

FECHA FIJACION: 2023-02-16 HORA: 7:30 A.M

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

58458 Fecha Registro: 2023-02-15

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3066af254dc5c9a29a29ae0ad8168fb998b11aef8a0677d688cadb55c785cf8**

Documento generado en 15/02/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROTHEGE
Soluciones Jurídicas

Manizales, 13 de Febrero del 2023.

Doctor
PABLO ARANGO HINCAPIÉ
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Manizales - Caldas
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO**

RADICADO: 170014003007-2017-00589-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPEATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMSA - COOTRAEMSA

DEMANDADO: MARTHA LUCY VÁSQUEZ DE PINEDA Y OTRO

INTERESADO: LUIS HORACIO VÁSQUEZ TAMAYO (Padre Demandada)

LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 221.870 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte interesada dentro del proceso en mención, por medio del presente escrito, me pronuncio frente al requerimiento realizado por su honorable despacho, lo anterior, bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión, por carecer de las condiciones necesarias a la decisión congruente, teniendo en cuenta que:

- No se ajusta a los hechos y antecedentes expuestos en el escrito genitor, el cual va dirigido a que se levante la medida cautelar frente a la pensión que le fue reconocida al señor LUIS HORACIO VÁSQUEZ TAMAYO, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de los derechos y pretensiones de mi patrocinado.

- La decisión no cumple con el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos de mi poderdante, por cuanto el juzgado al mantener la decisión de no levantar la medida cautelar, frente a la sustitución de la pensión de la cual es

Cel. 305 2998415 sjuridicas3@gmail.com Cra. 21 No. 30-03 oficina 701/ Centro Manizales- Colombia

beneficiario mi poderdante, quebranta sus derechos fundamentales, impidiendo el ejercicio de los mismos, como lo establece la Ley.

- Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.

- Incurre el fallador en error esencial de hecho y derecho, especialmente al despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, por errónea interpretación de los principios Constitucionales, resuelve la no levantar una medida cautelar lesiva a mi patrocinado, quien por demás no es deudor de la parte ejecutante, debo presumir, con contrariedad, que el distinguido Juez, no examinó los argumentos esbozados por esta parte especialmente lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-896/06.

- El fallador incurre en un yerro de conceptos, al equiparar la figura de la herencia o tramite sucesoral con la de la pensión sustitutiva por causa de muerte del pensionado, sobre la pensión la Corte Constitucional en Sentencia C-896/06 indicó qué:

"*En efecto, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta*".

Y sobre la herencia o sucesión, la misma providencia indicó:

"*Por su parte, el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal. Su finalidad, como ha sido precisado por esta Corporación, es que en virtud del artículo 58 superior –que reconoce el derecho de propiedad-, las personas puedan entregar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio. Además, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad*".

Lo anterior significa que el hecho de que se haya materializado un embargo sobre una pensión que en otrora pertenecía a una persona que tenia una obligación crediticia vigente, al sustituirse dicha mesada en otra persona, perse debe de desaparecer el embargo que sobre la pensión recaía, dado que la titularidad de la prestación económica, es del beneficiario quien no tiene la obligación de responder por los créditos de otra persona; en este aparte es importante destacar que los

Cel. 305 2998415 sjuridicas3@gmail.com Cra. 21 No. 30-03 oficina 701/ Centro Manizales- Colombia

créditos ingresan en la masa sucesoral la cual es totalmente diferente a la pensión, allí en el tramite sucesorio se deben de hacer presentes los acreedores, quienes están legitimados si a bien lo quieren para participar o iniciar el trámite de sucesión, lo anteriormente expuesto encuentra eco en la sentencia supra expuesta la cual indica, que:

"*En suma, se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes, lo cual impide que la Corte lleve a cabo un juicio de igualdad en la materia*".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3149 - 2020 indicó:

"(...) En efecto, el Juzgador realizó un atento estudio de las particularidades del caso, para lo que anotó que no era posible imponer a los herederos la obligación de pagar la cuota alimentaria de la demandante, porque si bien "la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario", la satisfacción de la misma estaba a cargo de la masa sucesoral y no de los bienes de aquellos; por lo que tampoco, se podía gravar la prestación sustitutiva pues la misma no hacía partes de la masa sucesoral del causante, sino que es personal de las beneficiarias. Además, la jurisprudencia ha reconocido en algunos casos la afectación a ésta, pero para ello se tenía que reunir varios requisitos que la ejecutante no cumplía (...)".

"(...) Para sustentar sus determinaciones, expuso que (...) la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, estableció que (...) (i) la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario debe buscar la satisfacción de la acreencia en la masa sucesoral; ii) la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y de la pensión sustitutivas difieren, ya que la primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado y la segunda es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema de Pensiones que hubieren fallecido; iii) inicialmente, no es posible descontar el pago de la cuota alimentaria de la pensión sustitutiva reconocida a un tercero beneficiario del alimentante fallecido, habida cuenta que desde el momento en que es otorgada hace parte del patrimonio del agraciado, por lo que sólo puede ser gravada por acreencias en su contra y bajo las restricciones legales existentes (...)".

Sin embargo, esa misma jurisprudencia, desarrolló criterios, para determinar que en algunos asuntos es posible gravar la pensión sustitutiva percibida por los beneficiarios del alimentante fallecido, cuando (...) (1) la persona por quién se "grava" dicha prestación, debe ser un sujeto de especial protección constitucional; (2) debe existir una sentencia judicial en la cual se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez; (3) ha de probarse que persiste la necesidad de alimentado; (4) es necesario se presente la sustitución pensional, de la prestación

Cel. 305 2998415 sjuridicas3@gmail.com Cra. 21 No. 30-03 oficina 701/ Centro Manizales- Colombia

con la que se aseguraba la cuota alimentaria; y (5) en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria, no pueden afectarse los derechos fundamentales de la persona beneficiada de la prestación sustituida (...)".

Ahora el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Manizales, indicó lo siguiente:

> *"se reconoce como sucesor procesal de la ejecutada.*
> *(...)*
>
> *No obra en el plenario la liquidación del crédito que haya sido presentada por las partes trabadas en la litis como para determinar sin lugar a equívocos, que con los*
> *descuentos efectuados a la ejecutada se cubre el total de la obligación perseguida, de donde se infiere sin hesitación alguna que de accederse al levantamiento de la medida cautelar se generaría una desprotección a los intereses de la parte ejecutante, quien mediante este proceso no busca que se declare un derecho a su favor, sino hacer efectivo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada.".*
>
> *(...)*
>
> *De acuerdo con el tenor literal del precepto en cita, el sucesor procesal de la ejecutada dispone de otros medios para el fin que persigue, sin embargo, la caución de que trata la norma no fue aportada y por ende el despacho NO ACCEDE a tal súplica*".

En ningún momento se solicitó que se terminara el proceso ejecutivo por pago, ni mucho menos que se le reconociera al señor Horacio como reconoce como sucesor procesal de la ejecutada, lo único que se solicitó es el levantamiento de la medida de embargo que actualmente recae sobre la pensión que a mi poderdante le fue reconocida por sustitución.

Se reitera que la pensión no se recibe u obtiene a título de herencia, pues la pensión de sobrevivientes no hace parte de la masa de bienes sucesorales, ya que se trata de un seguro que solo beneficiará a quienes la ley expresamente señala, es decir, las que señala los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Como lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993- , con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un

Cel. 305 2998415 sjuridicas3@gmail.com Cra. 21 No. 30-03 oficina 701/ Centro Manizales- Colombia

desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta. Por su parte, el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal. Su finalidad, como ha sido precisado por esta Corporación, es que en virtud del artículo 58 superior –que reconoce el derecho de propiedad-, las personas puedan entregar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio. Además, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad. En suma, se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes."

En virtud de lo anterior, me ratifico en lo expuesto en el escrito primigenio, consecuentemente solicito de esa superioridad, se analice todo el trámite, REVOCANDO EN TODAS SUS PARTES LA DECISIÓN ADOPTADA y en su lugar despache favorablemente las pretensiones es en lo relativo a levantar el embargo que recae sobre la pensión de la dama MARTHA LUCY VÁSQUEZ DE PINEDA ya que como se ha expuesto el nuevo titular es el señor LUIS HORACIO VÁSQUEZ TAMAYO.

De usted cordialmente,

Leonardo González V.

LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS
CC. 1.128.269.259 de Medellín – Antioquia
T.P 221.870 del C.S de la Judicatura
Celular: 305 – 2998415 y 314-8210688
Abogado – PROTHEGE SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

Cel. 305 2998415 sjuridicas3@gmail.com Cra. 21 No. 30-03 oficina 701/ Centro Manizales- Colombia

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

RECIBIDO

ID MEMORIAL	**18822**
FECHA	**2023-02-13**
HORA	**16:35**
RADICADO	**17001400300720170058900**
RESGISTRA	**LEONARDO GONZALEZ VARGAS**
CORREO / CELULAR	**sjuridicas3@gmail.com / 3006971914**
TIPO SOLICITUD	**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISDIO DE APELACION**
ARCHIVO	**radicado720170058900.pdf**
FOLIOS	**5**